Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04840/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por la **C. XXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, EL Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00903/IEEM/IP/2023,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas tardes, se requiere muy atentamente, los formatos “Asistencia por empleado” del servidor electoral Milton Carlos Cordova Martinez, adscrito a la 27 junta distrital, toda vez que en solicitudes anteriores se omitió entregar la información del referido.” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ” **(Sic)**

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos **“IEEM-DA-3657-2023.pdf”, “ANEXO.pdf”** y **“OFICIO RESPUESTA 903-2023 UT.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **04840/INFOEM/IP/RR/2023,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“Entrega de la información no corresponde con lo solicitado (fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“No se entregan los formatos “Asistencia por empleado” del servidor electoral Milton Carlos Cordova Martinez, adscrito a la 27 junta distrital de Valle de Chalco del proceso electoral 2023. En su lugar se proporcionan listas de asistencia que no fueron requeridas, toda vez que en el proceso electoral 2023, la Dirección de Administración se puso creativa y diseñó una aplicación para que por medio de un dispositivo móvil se registrará la puntualidad y asistencia de los servidores electorales en los órganos desconcentrados, por lo que se debió aplicar el mismo mecanismo para registrar la asistencia de este servidor electoral. En el indebido supuesto que el INFOEM conceda la razón al IEEM, se hace valer la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto por la Entrega incompleta de la información porque no pasa inadvertido que del documento “ANEXO.pdf”, en el oficio del 30 de abril de 2023 (página 11) se indica que se remiten las listas de asistencia del referido servidor electoral del 01 al 31 de marzo de 2023 y del 01 al 30 de abril de 2023, sin que dichas listas se hayan incorporado. Por eso, ante la omisión de entregar la información requerida, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables. **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio de los archivos electrónicos “**04840 formatos de asistencia QR.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO RR 4840-2023 UT.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO RR 4840-2023 DA.pdf”**, mismo que se puso a la vista de la **Recurrente** el día once de octubre de dos mil veintitrés para que en el término de tres días realizara sus manifestaciones respecto de dicho informe, se hace constar que El **Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el Sujeto Obligado. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante **El Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del **Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material **El Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En primer lugar, con relación al requerimiento formulado, se refiere que no fue señalado elemento temporal, debiendo de ser fijado a la fecha en que se ejerció el derecho de acceso a la información pública, es decir, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. Los formatos “Asistencia por empleado” del Servidor Electoral Milton Carlos Córdova Martínez, adscrito a la 27 junta distrital, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Una vez precisado lo anterior y con el propósito de realizar un análisis exhaustivo de la información requerida, resulta oportuno desentrañar la naturaleza de la fiscalía general de Justicia del Estado de México.

Una vez sentado lo anterior, en alusión al requerimiento formulado por el particular, resulta oportuno traer a colación los artículos 24, fracción XII y 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos jurídicos que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(…)*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*(…)*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;***

*(…)”* ***[Sic]***

Bajo este contexto, en alusión a la normatividad previamente plasmada, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**



De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Dirección de Administración.

En este tenor, para delimitar las fronteras competenciales de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación el numeral 16 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**“Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.**

**16.- Dirección de Administración**

**Objetivo:** Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el IEEM, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

**Funciones:**

* Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.
* **Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización**.
* Conducir la política de administración de salarios.
* **Dirigir la actualización** del tabulador de sueldos y la **plantilla de personal del IEEM**.
* Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto del IEEM.
* Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de Manual de Organización y el Catálogo de cargos y puestos del IEEM, y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos relacionados con el SPEN.
* Coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales, coaliciones y candidaturas independientes con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
* Presidir y vigilar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEEM.
* Supervisar el manejo y operación de los recursos financieros, materiales y servicios generales del IEEM.
* Establecer, controlar y evaluar a la Unidad Interna de Protección Civil y el Programa Específico de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información del IEEM, así como emitir las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia en la materia que ordene y establezca la autoridad competente del Estado.
* Establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el IEEM, así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del IEEM.
* Establecer los mecanismos de coordinación con las áreas administrativas para el logro de objetivos concurrentes.
* Proponer al Secretario Ejecutivo mecanismos para simplificar y mejorar las disposiciones administrativas en materia de planeación, presupuestación y administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales que regulan la operación y funcionamiento interno del IEEM.
* Participar en el Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
* Evaluar el avance y desarrollo de los programas de trabajo de la DA.
* Coordinar, asesorar, supervisar y controlar la operación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del IEEM, en las materias competencia de la DA.
* Presentar los informes de actividades que debe rendir la DA, así como vigilar el cumplimiento de los sistemas institucionales de control, seguimiento y evaluación de las actividades de la DA.
* Mantener actualizada la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.
* Preparar y remitir la información y documentación requeridas por la UT para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales.
* Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.
* Ejecutar las políticas internas y líneas estratégicas determinadas por el Comité de Tecnologías para el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.
* Garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.
* Designar a las personas responsables de correspondencia interna y del archivo de trámite en el área administrativa a su cargo, del Sistema Institucional de Archivos.
* Desarrollar las demás funciones que le confiere el CEEM y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienden el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus competencias.” **(Sic)**

Del análisis sistemático y armónico de la normatividad previamente plasmada se desprende que la Dirección de Administración y sus unidades administrativas cuentan con facultades para conocer de las listas de asistencia solicitadas.

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“IEEM-DA-3657-2023.pdf”:** Oficio número **IEEM/DA/3657/2023** signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en lo medular refiere que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos de la Dirección, se localizaron listas de asistencia del Servidor Público mencionado en la solicitud de información, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintitrés, mismas que se adjuntan mediante archivo en formato PDF, aunado a lo anterior, se menciona que el Servidor Público ingresó el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y concluyó la relación laboral el treinta de junio de dos mil veintitrés.
2. **“ANEXO.pdf”:** Consta de un documento en formato PDF de 58 fojas, en las cuales se adjunta el oficio IEEM/JDE27/0446/2023, signado por la Vocal Ejecutiva y por el Enlace Administrativo mediante el cual refieren que se entregan las listas de asistencia de los Servidores Públicos que laboran en la Junta Distrital Electoral Número 27 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes al período comprendido del 16 al 28 de febrero del 2023, para lo cual se anexan 8 fojas útiles que contienen las listas de asistencia del personal eventual. Del mismo modo, se adjunta el oficio IEEM/JDE027/241/2023 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual la Vocal Ejecutiva y el Enlace Administrativo refirieron que remiten las listas de asistencia del Servidor Público, el cual se desempeñó como Coordinador de Logística en la Junta Distrital Electoral Número 27 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes al período comprendido del 01 al 31 de mayo y del 01 al 30 de junio de la presente anualidad, se anexan 45 fojas útiles que contienen el registro del Servidor Público señalado con antelación.
3. **“OFICIO RESPUESTA 903-2023 UT.pdf”:** Consta del oficio IEEM/UT/2001/2023, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que se da respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad:

**“**No se entregan los formatos “Asistencia por empleado” del servidor electoral Milton Carlos Cordova Martinez, adscrito a la 27 junta distrital de Valle de Chalco del proceso electoral 2023. En su lugar se proporcionan listas de asistencia que no fueron requeridas, toda vez que en el proceso electoral 2023, la Dirección de Administración se puso creativa y diseñó una aplicación para que por medio de un dispositivo móvil se registrará la puntualidad y asistencia de los servidores electorales en los órganos desconcentrados, por lo que se debió aplicar el mismo mecanismo para registrar la asistencia de este servidor electoral. En el indebido supuesto que el INFOEM conceda la razón al IEEM, se hace valer la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto por la Entrega incompleta de la información porque no pasa inadvertido que del documento “ANEXO.pdf”, en el oficio del 30 de abril de 2023 (página 11) se indica que se remiten las listas de asistencia del referido servidor electoral del 01 al 31 de marzo de 2023 y del 01 al 30 de abril de 2023, sin que dichas listas se hayan incorporado. Por eso, ante la omisión de entregar la información requerida, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables.” **(Sic)**

Es así que los motivos de inconformidad expuestos por **la Recurrente,** son susceptibles de actualizar las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

 (…)” **[Sic]**

Por otra parte, en etapa de manifestaciones, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista parcialmente, el cual se nutre en los siguientes términos:

1. **“04840 formatos de asistencia QR.pdf”:** Contiene los formatos de asistencia por empleado del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil veintitrés.
2. **“INFORME JUSTIFICADO RR 4840-2023 UT.pdf”:** Contiene el Informe Justificado remitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia por medio del cual refiere que derivado de una nueva búsqueda se identificaron los documentos denominados “Asistencia por empleado”, por lo que solicita sea sobreseído el recurso de revisión.
3. **“INFORME JUSTIFICADO RR 4840-2023 DA.pdf”:** Contiene el oficio IEEM/DA/3881/2023 mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración refiere que derivado de una nueva búsqueda, se identificaron los documentos denominados “Asistencia por Empleado” del servidor público referido en la solicitud de información, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo y del primero al treinta de abril de dos mil veintitrés, mismos que se adjuntan, así mismo, ratifica su respuesta, por las razones y consideraciones ya señaladas.

Es así que en relación al requerimiento de la solicitud de información, referente a los formatos “Asistencia por empleado” del servidor público referido en la solicitud de información; una vez analizada la información que proporcionó el Sujeto Obligado en Informe Justificado, se estima que colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, en donde la Dirección de Administración amplía su respuesta, adjuntando los documentos denominados “Asistencia por empleado” correspondientes al periodo del primero al treinta y uno de marzo y del primero al treinta de abril de dos mil veintitrés.

En este sentido, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

Por último, respecto de las manifestaciones realizadas por el Recurrente como razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“…ante la omisión de entregar la información requerida, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables…”*; y derivado que el Recurso de Revisión no es el medio para sancionar, este Órgano Garante sugiere al solicitante, interponer su queja o denuncia ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04840/INFOEM/IP/RR/2023,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04840/INFOEM/IP/RR/2023**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)